

vn remate a otro.

Ley. liij. Como y donde ha de ser rematadas las rētas y si ouiere diuersas pujas en diuersos lugares qual deue valer.

Ley. liiij. que los arrendadores mayores no otorguē ni den prometidos en las rentas que arrendaren por menor saluo por el año de que touierē recudimiento y quanto pueden otorgar de prometido.

Ley. liij. que los caualleros y cōcejos y otras psonas q̄ no dierē lugar a fazer las rentas o fizieren tomas o embargos en ellas paguen las protestaciones y en que terminos y a quiē se ha de notificar las tomas.

Ley. liij. que psonas poderosas no arrienden los lugares y abadengo de su tierra ni de su comarca.

Ley. liij. que ciertas personas aquí contenidas no arrienden rētas ni sean fiadores en ellas.

Ley. liij. que judios y moros no sean arrendadores menores saluo en lugar que tenga jurisdiccion y sea de dozientos vezinos arriba.

Ley. liij. q̄ si ouiere en vn p̄tido dos o tres arrendadores o mas q̄ puedā fazer la rēta todos o los q̄ dellos se fallaren cō ciertos oficiales y tomen las fianças y den los recudimientos.

Ley. liij. quel que traspassare en otro sea obligado al saneamiento della fasta que contento de fianças el que ha rescibido el traspassamiento.

Ley. liij. q̄ no rescibā fiança de hōbre q̄ por su aspecto parezca menor de. xxv años saluo con juramēto y que assi vega declarado en los poderes que dierē los fiadores.

Ley. liij. que los cōtadores no libren mas en los arrendadores mayores de lo que en ellos cabe y como se ha de fa-

zer la cuenta con ellos pa la librança y si mas libzaren en ellos que han de fazer los recabdores.

Ley. liij. que puedan ser requiridos con los libramientos assi los fazedores como los arrendadores principales y por el tal requirimiento sean obligados a pagar assi el arrendador como el fazedor.

Ley. liij. como y en q̄ tiempo y de donde han de dar las fianças los arrendadores menores y como y en q̄ tiempo ha de fazer las quiebras cōtra ellos y q̄ndo el arrendador mayor puede tomar pa si la rēta por menor y si vale la ygua la fecha por el fiel o ponedor.

Ley. liij. El arrendador mayor no ponga condiciones quando arrendare por menor pa que se pague gallinas ni otras cosas demas y allende del precio principal porque publicamente arrendare ni acepten psonas algunas en los arrendamientos.

Ley. liij. q̄ se pongen las rentas por menor alo menos seys dias ante del p̄mero remate: y si no q̄ el remate sea ninguno y quede la rēta abierta pa pujar y sea la puja para su alteza y prouea sobre dar el recudimiento.

Ley. liij. Si el arrendador mayor q̄ siere quitar la renta al arrendador menor como y quando se puede fazer y si valdran las yguales.

Ley. liij. quando dos rentas se arrendare por menor se haga el repartimiento dellas a tercero dia y que de las rentas que ouiere miembros se haga por si cada renta y quien lo ha de fazer.

Ley. liij. que los arrendadores mayores y fazedores de rētas no abaxen rēta alguna del precio en que fuere puesta: y quel escriuano de rentas ponga la verdad en la copia q̄ dierē y no consienta fazer la baja so cierta pena